



**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE  
LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE  
TRANSPARENCIA No.: DIOT/080/21.**

**SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE  
CAMPECHE.**

**DENUNCIANTE: VANIA MARTÍNEZ  
GÓMEZ.**

San Francisco de Campeche, Campeche, 19 de abril de 2021.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente formado con motivo de la denuncia número DIOT/080/21 interpuesta contra el Municipio de Campeche (en lo sucesivo sujeto obligado) por el presunto incumplimiento de la publicación de información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, **se emite la presente resolución** con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. DENUNCIA.** Con fecha 17 de marzo de 2021 se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, la cual se tuvo como recibida oficialmente el 18 del mismo mes y año y que a la letra dice:

*“Denuncia por Incumplimiento de Obligaciones de Transparencia.*

*Me causa agravios que el sujeto obligado del estado de Campeche cómodamente niegan que no existe la información requerida o que no se ha generado o que no aplica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), su página institucional y el portal SIPOT después de una supuesta búsqueda exhaustiva sin exhibir documentos comprobatorios idóneos de esa aseveración falsa que debe acarrear consecuencias jurisdiccionales y sanciones administrativo-penales por el ocultamiento deliberado de información pública.*

*En concordancia con la máxima de la autoridad jurisdiccional del país al ponderarse el derecho a la intimidad y en consecuencia- la confidencialidad esta es menor tratándose de servidores públicos que de particulares como lo establece el criterio 1ª XLI/2010, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Lo anterior, aunado al hecho de que las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la información Pública señala que se deben dar a conocer los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que estas entreguen sobre su uso y destino” (sic)*



Se hace constar que, de acuerdo a lo indicado en el apartado final del correo electrónico que genera automáticamente la PNT para notificar la denuncia a este organismo garante, la obligación en materia de transparencia denunciada como incumplida corresponde a las fracciones XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche relativa a la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados respecto de los cuatro trimestres correspondientes al ejercicio 2020.

**II. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** Con fecha 19 de marzo de 2021, de acuerdo con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numerales Décimo segundo y Décimo cuarto de los "Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las Leyes General y Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", la Dirección de Coordinación y Vigilancia de Sujetos Obligados admitió a trámite la denuncia DIOT/080/21 y solicitó al sujeto obligado que en el plazo de tres días hábiles, presentara un informe con justificación respecto a los hechos o motivos de la denuncia, en el cual manifestara lo que conviniera a su derecho. El acuerdo fue notificado a ambas partes el 24 de marzo del mismo año a través de los correos electrónicos proporcionados para tal fin a este organismo garante.

**III. PRESENTACIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN.** En términos de lo señalado en el artículo 98 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, dando cumplimiento al emplazamiento realizado por esta Comisión, con fecha 5 de abril del año en curso, el sujeto obligado denunciado presentó su informe con justificación mediante el cual en su parte conducente manifestó:

*"Solicito se declare INFUNDADA la citada denuncia por incumplimiento, en mérito de la siguientes manifestaciones; si bien es cierto, que el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, señala en su Fracción XXVIII, lo referente a los procedimientos de licitación pública e invitación, es preciso y necesario señalar, el principio general "impossibilum nulla obligatio" o bien, nadie está obligado a lo imposible, que alude al supuesto de no poder entregar algo que no se tiene, es decir, requerirle a éste sujeto obligado a entregar información que no generó en el periodo, por lo tanto se estaría sepultando el principio antes señalado, en éste orden de ideas, solicito de forma clara y concreta, se declare infundada la denuncia interpuesta, ya que los agravios expuestos carecen de razón, fundamentación y motivación". (sic)*



Con base en los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en los términos legales establecidos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los artículos 54 fracción XIX bis y 125 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 3 fracción III, 8, 21, 33 fracciones I y XVII, 37 fracciones VI y X, 93 y 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, 1, 2, 3 fracciones III, IX y XIII, 4, 5 fracción I, 8 y 10 fracción XII de su Reglamento Interior, esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche es **COMPETENTE** para conocer y resolver la denuncia DIOT/080/21 toda vez que plantea un presunto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia.

**SEGUNDO. INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO E INFORMES RENDIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO:** De las constancias que obran en el expediente se advierte que se presentó un escrito de denuncia en contra del sujeto obligado, basada en la presunta falta de publicación de la información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, que corresponde a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados respecto a los cuatro trimestres de 2020.

En relación con ello mediante su informe con justificación el sujeto obligado indicó no generó información al respecto en el periodo denunciado por lo que no se encuentra obligado a publicarla.

Planteada así la controversia, es necesario determinar si el sujeto obligado cumplió con la publicación de la información en la PNT y en su portal de Internet, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y los "Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la PNT" (en lo sucesivo Lineamientos Técnicos Generales).



**TERCERO. ANÁLISIS DE LOS INCUMPLIMIENTOS DENUNCIADOS:** El presente análisis se realizó principalmente privilegiando el principio pro persona y el principio de máxima publicidad, ambos consagrados en los artículos 1º segundo párrafo y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche en sus artículos 1, 2 fracción I, 8, 11, 12, 17 y 18, garantizando con ello la protección en todo momento del derecho humano de acceso a la información, la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada por parte de esta Comisión, en estricto apego a sus principios rectores y en cumplimiento al principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la misma Constitución.

Cabe aclarar que conforme a lo señalado en el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, corresponde a los sujetos obligados poner a disposición de los particulares la información de las obligaciones en materia de transparencia tanto en sus páginas electrónicas como en la PNT, por lo que, tomando en cuenta que el escrito de denuncia fue interpuesto en contra del contenido del formato correspondiente a la fracción XXVIII, del artículo 74 de la citada ley publicado en la PNT y en la página electrónica del sujeto obligado, la verificación para determinar su cumplimiento conforme a lo dispuesto por dichas fracciones se llevará a cabo en ambos medios electrónicos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta para el estudio del presente asunto que la información a que se refiere la fracción anteriormente señalada debe ser publicada considerando lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales, mismos que refieren a la información que los sujetos obligados generen relativa a los resultados de los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, la cual debe acreditar que ha concluido el procedimiento, es decir, cuando los sujetos obligados ya tienen identificado a quién(es) se adjudicó, ganó la licitación realizada, o en su caso si se declaró desierta, debiendo coincidir el ejercicio con el periodo en el que se haya podido identificar al ganador.

Además, resulta necesario tener en consideración que, de conformidad con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, la información relativa a la obligación en materia de transparencia cuyo incumplimiento fue denunciado **tiene un período de actualización trimestral y se debe conservar** en la página electrónica del sujeto obligado y la PNT **la del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores** en el portal de Internet del sujeto obligado y en la PNT, por lo que a la fecha en que fue presentada la denuncia que nos ocupa, esta Comisión concluye que el sujeto



obligado sí debe mantener publicada la información respecto al periodo denunciado por lo que se procede al estudio y revisión del caso.

En este contexto, de la verificación virtual realizada con fecha 8 de abril de 2021 a los registros de información en la PNT y la página electrónica del sujeto obligado, se constató que sí publicó información a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia respecto de los cuatro trimestres de 2020 y los campos en los que no hay información al respecto, el sujeto obligado justifica dicha circunstancia mediante una nota breve, clara y motivada, que se ubica en la última columna del formato publicado lo que se encuentra permitido por el numeral Octavo, fracción V, punto 1, de los Lineamientos Técnicos Generales.

Atendiendo al motivo de la denuncia interpuesta, esta Comisión concluye que el sujeto obligado denunciado sí cumplió con la publicación y actualización de los cuatro trimestres de 2020 a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 74 de la Ley Estatal de Transparencia respecto a los cuatro trimestres de 2020, lo que hace notoriamente **INFUNDADA** esta denuncia.

Finalmente es importante precisar que, respecto a las manifestaciones vertidas por el interesado, en relación a que el sujeto obligado señala que la información no existe o no se ha generado posterior a una supuesta búsqueda exhaustiva sin exhibir documentos comprobatorios lo cual debe tener como consecuencia una sanción administrativa o penal por el ocultamiento de la información, es de señalarse que la parte denunciante no acreditó en su escrito de denuncia, que el sujeto obligado haya realizado un pronunciamiento específico en la PNT o portal de Internet respecto a que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de información y derivado de ello declarara la inexistencia de información relacionada con alguna obligación en materia de transparencia, por lo que esta Comisión considera que lo señalado por la parte denunciante deriva de apreciaciones subjetivas que no se encuentran relacionadas con el caso que nos ocupa.

Por todo lo anterior, este Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 98 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y numeral Décimo séptimo fracción I de los Lineamientos que establecen el procedimiento de

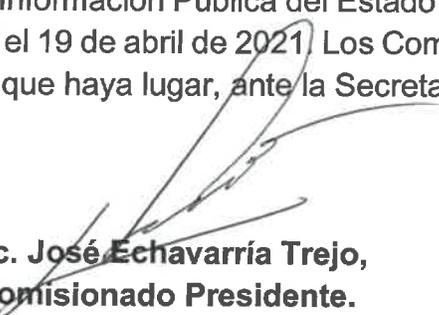


denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las leyes general y estatal de transparencia y acceso a la información pública, se declara **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia DIOT/080/21 interpuesta contra el Municipio de Campeche, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Conforme a lo establecido por el artículo 98 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, notifíquese esta resolución a través de los correos electrónicos señalados a este organismo por ambas partes para efectos de recibir notificaciones.

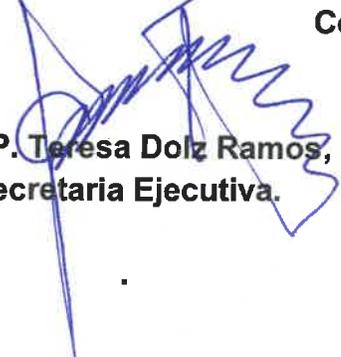
**TERCERO.** Una vez que se hayan realizado las notificaciones previstas en el resolutivo anterior, archívese el expediente como concluido.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sesión extraordinaria pública celebrada el 19 de abril de 2021. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar, ante la Secretaria Ejecutiva que da fe.

  
Lic. José Echavarría Trejo,  
Comisionado Presidente.

  
Lic. Manuel Román Osorno Magaña,  
Comisionado.

  
C.P. Rosa Francisca Segovia Linares,  
Comisionada.

  
M.A.P. Teresa Dolz Ramos,  
Secretaria Ejecutiva.